



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

Santiago de Cali, 04 de septiembre 2014

Citar este número al responder  
0711- 12338-02 - 2014

Representante Legal  
CALDERON INGENIEROS  
Calle 9 No 36-30 Menga  
Santiago de Cali

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

Constancia de notificación por aviso al representante legal CALDERON INGENIEROS, identificada con NIT 890.317.986-8 del contenido del Auto de fecha 01 noviembre de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que contra el citado acto administrativo no proceden recursos.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación la copia íntegra del Auto de fecha 01 noviembre de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Stephany Charrupi – sustanciador – contratista – Dar Suroccidente  
Expediente 0711-036-004-073-2012

*Comprometidos con la vida*



**“AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de sus facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-036-002-049-2011, correspondiente al proyecto de construcción del PATIO y TALLER AGUABLANCA, ubicado entre las calles 120-103 carrera 28 B y 28D del municipio de Santiago de Cali, adelantado por el CONSORCIO PATIOS SUR, identificado con NIT 900.118.261-9.

Que el CONSORCIO PATIOS SUR, se encuentra constituido por las sociedades CENTRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 890.303.422-5; DESARROLLO DE NEGOCIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.114.368-7; CALDERON INGENIEROS S.A., identificada con NIT 890.317.986-8; GARCÍA RIOS CCNSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 800.093.266-2 y DINAMO CONSULTORES S.A., identificada con NIT 830.505.385-1.

Que mediante Resolución No. 0373 del 1 de abril de 2004, confirmada por la Resolución 487 del 3 de mayo de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), resolvió designar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, para que sea la autoridad competente en expedir los respectivos permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para el desarrollo del proyecto “Sistema Integrado de Transporte masivo”.

Que a folios 29 del citado expediente se encuentra anexa certificación del 18 de abril de 2011, suscrita por la Doctora MARCELA CALDERON GUTIERREZ, en calidad de Secretaria General de METRO CALI S.A., en la cual se consignó lo siguiente:

“(…) Que el Consorcio Patio Sur con NIT 900.118.261-9 celebra con Metro Cali S.A, el Contrato de Concesión No. 4, para la adquisición del predio, diseño y construcción del Patio y Taller denominado Aguablanca del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali – Sistema MIO.

Que el contrato de Concesión No. 4 fue adjudicado en la Licitación Pública No. MC – DT – 003 de 2006, que tal está consignado en la cláusula 1 Objeto del Contrato, otorgar en Concesión por parte Metro Cali S.A. (El concedente) al Consorcio Patio Sur (El concesionario) la adquisición, diseño, construcción, explotación y entrega a plena satisfacción de Metro Cali S.A. del Patio Taller denominado Aguablanca del sistema MIO del Municipio de Santiago de Cali y su área de influencia, actividades que el Concesionario deberá desarrollar por su cuenta y riesgo y bajo el control y vigilancia del Concedente. (...)

**Comprometidos con la vida**

### Construcción

Comprende todas las actividades que conlleven la construcción del Patio y Taller Sistema MIO que le sea adjudicado al concesionario, de conformidad con el diseño aprobado por Metro Cali S.A. los permisos, licencias, estudios ambientales y demás requisitos exigidos por las entidades municipales para la construcción del Patio y Taller que le haya sido adjudicado, serán exclusivamente responsabilidad del concesionario." Negrillas fuera de texto original.

Que a folios 41 al 57 del expediente de la referencia, obra el informe de visita de seguimiento realizada el día 26 de agosto de 2011 al proyecto AGUABLANCA, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

*El Patio Taller AGUABLANCA se construirá en un lote que cuenta con 53.246.33 m<sup>2</sup>.*

### Obligaciones ambientales-

*El Consorcio Patio Sur, como concesionaria de patios y talleres del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 1. Franja forestal protectora: Las obras civiles que se incluyen en la construcción del Patio taller AGUABLANCA deben estar localizadas fuera de los treinta (30) metros marginales a la acequias, quebradas, ríos, humedales o drenajes naturales pluviales y fuera de los cien (100) metros a la redonda de los nacimientos de agua. Áreas que se deben conservar como franja forestal protectora.*
- 2. Disposición final de escombros: Como volumen total de la excavación en la construcción del Patio taller AGUABLANCA resultaron 33.049 m<sup>3</sup>, por consiguiente, se debe presentar dentro del mes siguiente de notificado la propuesta para la ubicación final del material resultante de las excavaciones.(...)"*

Que mediante Resolución 0710 No. 0711 – 000780 del 18 de octubre de 2011, la CVC, otorgó un permiso para la apertura de vías y construcción de explanaciones al CONSORCIO PATIOS SUR, identificado con NIT 900.118.261-9, para el proyecto de construcción del patio y taller denominado AGUABLANCA, ubicado entre las calles 120 – 103 y carreras 28B – 28D del municipio de Santiago de Cali, el cual hace parte del sistema integrado de transporte masivo.

En el citado acto administrativo se indicó que las áreas totales para el movimiento de tierras corresponde a 53.603.04 m<sup>2</sup>.

Que en la Resolución 0710 No. 0711 – 000780 del 18 de octubre de 2011, se consignó entre otras obligaciones las siguientes:

"(...)

**Comprometidos con la vida**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El CONSORCIO PATIOS SUR con NIT 900.118.261-9, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Franja forestal protectora: Las obras civiles que se incluyen en la construcción del Patio taller AGUABLANCA deben estar localizadas fuera de los treinta (30) metros marginales a la acequias, quebradas, ríos, humedales o drenajes naturales pluviales y fuera de los cien (100) metros a la redonda de los nacimientos de agua.*
2. *Disposición final de escombros: Como volumen total de la excavación en la construcción del Patio taller AGUABLANCA resultaron 33.048,97 m3, por consiguiente, dentro del mes siguiente de ejecutoriado el presente Acto Administrativo; se debe radicar oficialmente en la correspondencia de la Corporación; el permiso del sitio de disposición final de estos sobrantes de la excavación, en el evento de ser dentro del mismo predio, indicar en un plano el sitio, área de ocupación y dos cortes transversales mostrando el perfil actual y el proyectado.*
3. *Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados suelos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corta de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.*
4. *El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.(...)*

**ARTÍCULO CUARTO:** *En caso de detectarse durante el tiempo del aprovechamiento, efectos o impactos no previstos, el CONSORCIO PATIOS SUR con Nit. 900118261-9, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente o quien haga sus veces, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, serán causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que la sustituya o la modifique.*

**ARTICULO QUINTO:** *El CONSORCIO PATIOS SUR con Nit. 900118261-9, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por el personal contratado para adelantar las labores, disposición de escombros y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados. (...)*

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 21 de octubre de 2011.

Que vale la pena anotar que el Doctor JOSÉ EFRAIN SIERRA DELGADILIO, en calidad de Director del DAGMA para la época de agosto de 2011, allegó comunicación en la cual se consignó lo siguiente:

**Comprometidos con la vida**

"Emito constancia sobre información cartográfica del inventario de humedales que maneja el DAGMA, el cual incluye el humedal nombrado "LAS ORQUÍDEAS" ubicado en la C21 Barrio Las Orquídeas entre las calles 112 y 120 con carrera 28, donde se proyecta la construcción del Patio Oriente del MIO el cual será manejado por el Consorcio Patio Sur.

Se deja constancia que el humedal es considerado un ecosistema que hace parte del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (artículo 36 POT) y definido como suelo de protección ambiental (artículo 46 POT).

Que en virtud de lo expuesto, el día 13 de septiembre de 2012 se allegó comunicación radicada con el No. 058407, suscrita por la Doctora BEATRIZ EUGENIA OROZCO GIL, en calidad de Directora del DAGMA, en la cual se consignó lo siguiente:

"

(...)

1. El humedal Las Orquídeas se ubica entre las calles 112 A y 118 entre carreras 28-4 y 28-D, comuna 14 en las coordenadas MAGNA SIRGAS 76° 28' 41.87", los planos se adjuntan al siguiente oficio en formato digital e impreso.
2. El humedal se encuentra ubicado en un predio privado, por lo cual no cuenta con un plan de manejo, ni con especificaciones técnicas de manejo."

Que anexo a la anterior comunicación, se adjuntó informe de visita realizada al Humedal Las Orquídeas, del cual se resalta por parte de ésta Entidad lo siguiente:

"

(...)

1. Mediante planos aportados por ambos grupos, se pudo comprobar que el humedal las Orquídeas al igual que su área de protección, que se situaban en las calles 112 A 118 entre carreras 28-4 y 28-D, comuna 14 (Ver planos, gráficos 1, 2 y 3), fueron totalmente cubiertos con materiales de construcción (Rocamuerta, triturados y otros materiales), y que fueron apisonados con maquinaria especializada para preparar el terreno para su pavimentación y construcción de otras infraestructuras (Foto 1), producto de la ejecución de las obras de construcción de los patios de Aguablanca para el MIO.
2. Igualmente, se observó que se han construido redes de alcantarillado con sus cajas y demás infraestructuras y está listo para su pavimentación.
3. Cabe anotar que en fotos tomadas en julio de 2011 (fotos 3, 4 y 5), aunque hay presencia de algunos escombros en los alrededores y algunos aterramientos en el humedal, se observaban muchas áreas inundadas y pantanosas. Incluso se pueden identificar varias especies de flora asociada al humedal (...)"

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas, es pertinente anotar que durante el desarrollo del proyecto denominado "PATIO y TALLER AGUABLANCA", ubicado

**Comprometidos con la vida**

entre las calles 120-103 carrera 28 B y 28D del municipio de Santiago de Cali, el cual hace parte integral del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM/MIO, adelantado por el CONSORCIO PATIOS SUR, identificado con NIT 900.118.261-9, conformado por las sociedades CENTRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 890.303.422-5; DESARROLLO DE NEGOCIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.114.368-7; CALDERON INGENIEROS S.A., identificada con NIT 890.317.986-8; GARCÍA RIOS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 800.093.266-2 y DINAMO CONSULTORES S.A., identificada con NIT 830.505.385-1 y de propiedad de METRO CALI S.A., se rellenó el humedal Las Orquídeas, localizado entre las calles 112 A y 118 entre carreras 28-4 y 28-D, comuna 14 en las coordenadas MAGNA SIRGAS 76° 28'41.87".

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)"*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

**Comprometidos con la vida**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Comprometidos con la vida**



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que de acuerdo a los antecedentes expuestos, vale la pena hacer referencia a las siguientes consideraciones jurídicas:

**Constitución Política de 1991**

Artículo 8. *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Artículo 58. *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"*

**Ley 357 de 1997** Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

*"Artículo 1o.*

- 1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. (...)"*

**Resolución 157 de 2004:**

*"Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los humedales continentales y marino costeros entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 357 de 1997."*

Artículo 9o. *"Régimen De Usos. Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su*

**Comprometidos con la vida**



*uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible."*

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra las sociedades CENTRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 890.303.422-5; DESARROLLO DE NEGOCIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.114.368-7; CALDERON INGENIEROS S.A., identificada con NIT 890.317.986-8; GARCÍA RIOS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 800.093.266-2 y DINAMO CONSULTORES S.A., identificada con NIT 830.505.385-1, que conforman el CONSORCIO PATIOS SUR, identificado con NIT 900.118.261-9, y METRO CALI S.A., identificado con NIT 805.013.171-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso agua, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

**Comprometidos con la vida**

**DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades CENTRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 890.303.422-5; DESARROLLO DE NEGOCIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.114.368-7; CALDERON INGENIEROS S.A., identificada con NIT 890.317.986-8; GARCÍA RIOS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 800.093.266-2 y DINAMO CONSULTORES S.A., identificada con NIT 830.505.385-1, que conforman el CONSORCIO PATIOS SUR, identificado con NIT 900.118.261-9, y METRO CALI S.A., identificado con NIT 805.013.171-8, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso agua.

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental, la obrante en el expediente identificado con el número 711-039-004-73-2012.

Parágrafo 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente decisión al DAGMA para su conocimiento y demás fines pertinentes.

*Comprometidos con la vida*

ARTICULO CUARTO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

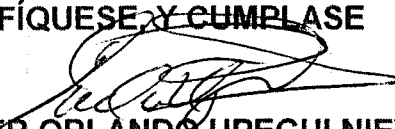
ARTICULO QUINTO.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

**01 NOV. 2012**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**  
Director Territorial (C).  
Dirección Ambiental Regional Sur occidente.

Preparo: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista de la Oficina Asesora de Jurídica.  
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializada de la DAR SUROCCIDENTE 

Expediente No.0711-036-004-073-2012

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

> Fecha: 24/11/16  
 > Hora: 11:14  
 > Nombre legible del distribuidor: Luis Salazar  
 > C.C.: 93 370 664  
 > Sector: 403  
 > Centro de Distribución: José  
 > Observaciones: Luis Alberto Salazar Trujillo  
 93.370 664